



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00948-00.  
Accionante: Stefany Yeraldyn Moreno Obando.  
Accionada: Medicall Talento Humano S.A.S.  
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Stefany Yeraldyn Moreno Obando interpuso contra Medicall Talento Humano S.A.S., trámite en el que se vinculó al Ministerio de Salud y a la EPS Salud Total.

## **I. Antecedentes**

### a. La pretensión.

La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por su empleadora, al no darle respuesta a la petición que le elevó el 16 de octubre del año que avanza.

Pretende, en consecuencia, que se le ampare la garantía superior descrita y se ordene a la convocada darle una respuesta satisfactoria a su solicitud.

### b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

1. La actora relató que el 25 de agosto de presente año sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó una fractura de clavícula, por lo que tuvo que ser incapacitada hasta comienzos del pasado mes de noviembre.

Señaló que tan pronto ocurrió el accidente dio aviso a su empleador y le hizo llegar las incapacidades con los soportes requeridos para su trámite, sin embargo, al recibir el salario del mes de agosto de los corrientes, advirtió toda una serie de imprecisiones en los valores liquidados, los cuales van desde errores en la liquidación de la incapacidad, omisión de rubros que según su dicho deben cancelársele, mayores descuentos por seguridad social, indebida liquidación y pago de horas extras, no pago de auxilios pactados en el contrato, ambigüedades en el monto de su salario base, entre otros aspectos.

Por lo anterior, el 16 de octubre de 2020 radicó una solicitud ante su empleador, a efectos de que éste ajustara el ejercicio liquidatorio de sus incapacidades y demás valores que integran su salario con base a la normatividad vigente, con el fin de que su siguiente desprendible de nómina refleje las correcciones pertinentes y todos aquellos valores que a su juicio debe percibir de acuerdo a la Ley y al contrato celebrado con la compañía.

Sin embargo, señaló que la accionada emitió una respuesta preliminar a su derecho de petición, en la que le informó que se encontraba adelantando las validaciones y gestiones pertinentes en su caso, a efectos de poder darle una respuesta de fondo, la cual le haría llegar en un plazo no mayor al doble del término legalmente establecido a partir del recibo de la comunicación, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

La accionante, inconforme con dicho comunicado elevó un nuevo pronunciamiento ante la compañía accionada, en el que señaló que las normas invocadas por la tutelada solo pretendían dilatar una respuesta a sus reclamos, por lo que se ratificó en los puntos expuestos y exigió un pronunciamiento de fondo y expedito entorno a su caso, pero informó que a la fecha de interposición del amparo no ha recibido respuesta al derecho de petición.

c. Trámite procesal

Mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la empresa accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, aunado a que se consideró pertinente vincular al trámite al Ministerio de Trabajo y Salud Total EPS (Fls. 59 y 60 del expediente digital de tutela).

i. Medicall Talento Humano S.A.S., a través de su Representante Legal, señaló que a la fecha no existe fundamento jurídico que soporte las peticiones de la accionante, por cuanto el derecho de petición que alude en la solicitud de amparo, fue debidamente resuelto mediante comunicado del 2 de diciembre de los corrientes, el cual le fue remitido a la petente tanto a la dirección física informada en la petición como a su correo electrónico, por lo que puntualizó en que la presente acción carece de objeto y por ende no está llamada a prosperar (Folios 75 al 130 del expediente digital de tutela).

ii. El Ministerio de Trabajo solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela con relación a la cartera de trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la entidad no es ni fue empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y el Ministerio, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia de responsabilidad por parte del ente Ministerial bien sea por acción u omisión, en la vulneración o amenaza del derecho fundamental que invoca la actora (Folios 131 al 140 del expediente digital).

iii. Salud Total EPS indicó, que de acuerdo a las pretensiones de la accionante en el escrito tutelar, la respuesta al derecho de petición no se encuentra en cabeza de la entidad promotora de

salud, sino en la empresa que funge como empleadora de la actora, por tanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor. Sin embargo, informó que la señora Moreno Obando presenta tres incapacidades por un total de 80 días, contados desde el 26 de agosto al 13 de noviembre de 2020, las cuales se encuentran liquidadas y pagadas por medio de giro electrónico a nombre de Medicall Talento Humano S.A.S., el pasado 26 de noviembre (Folios 152 al 156 del expediente digital de tutela).

## II. Consideraciones

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

*“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.*

Pues bien, verificado lo anterior de cara a la respuesta emitida por la accionada, salta a la vista la negativa de la acción de amparo como pasa a explicarse.

La señora Stefany Yeraldyn Moreno Obando presentó el 16 de octubre de 2020 un derecho de petición ante su empleador Medicall Talento Humano S.A.S., con el fin de que esta sociedad se pronunciara frente a diversas inconsistencias que halló en la liquidación de su salario correspondiente al mes de agosto de los corrientes (Folios 2 al 9 del expediente digital de tutela).

El 26 de octubre pasado Medicall Talento Humano S.A.S., se pronunció de manera preliminar frente a la solicitud de la accionante, indicándole que se encontraba estudiando su caso y que le daría una respuesta definitiva en un plazo no mayor al doble del término legalmente establecido para responder, ello con apoyo en lo previsto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en concordancia con el artículo 5º del

Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que amplió el término para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, la cual valga precisar fue ampliada por el Gobierno Nacional hasta el 28 de febrero del año próximo (Fol. 10 del expediente digital de tutela).

Aplicando los preceptos normativos descritos al caso analizado, se tiene que la empresa tutelada contaba con 30 días para resolver la petición que le presentó la empleada y aquí accionante el 16 de octubre de 2020, término que expiró el pasado 1° de diciembre, sin embargo, la compañía optó por hacer uso de la extensión del término para responder con apoyo en las mencionadas normas.

Fue así, como antes que culminara el lapso inicial para emitir una respuesta, la accionada le informó a la peticionaria que no resolvería su solicitud en el plazo ordinario, sino que le daría una respuesta definitiva en un lapso no mayor al doble del inicialmente previsto, entendido éste como el término ampliado por el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en otras palabras, le respondería antes de 60 días contados a partir de la recepción de la petición, lo cual es totalmente válido a la luz de normatividad expuesta.

Sin embargo, la sociedad accionada no hizo uso de la totalidad de término anotado, por el contrario, al día 31 hábil contabilizado desde la presentación de la petición, respondió la misma mediante comunicado adiado 2 de diciembre de 2020, el cual remitió a la petente tanto de manera física como electrónica según lo informado en el escrito de defensa.

A efectos de verificar lo expuesto por la parte accionada, este Despacho efectuó el rastreo de la correspondencia con el número de guía suministrado por representante legal de Medical Talento Humano S.A.S., y corroboró que la entrega física de la

respuesta a la actora se materializó el 3 de diciembre pasado (Folios 80, 163 y siguientes del expediente digital de tutela).

Ahora bien, la empresa accionada allegó al plenario copia de la mencionada respuesta, la cual obra a folios 108 al 127 del expediente digital de tutela, y una vez revisada se tiene que cumple con los presupuestos para inferir que la tutelada respetó el derecho fundamental de petición de la señora Moreno Obando, en la medida que le suministró una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz.

No obstante, debe recordarse que el hecho de que el contenido de la respuesta dada a la peticionaria no satisfaga sus intereses, no comporta una transgresión a la garantía fundamental de petición, pues tal y como se ha decantado jurisprudencialmente, el respeto por tal derecho no implica otorgar una respuesta favorable a lo solicitado, sino emitir un pronunciamiento que cumpla con la totalidad de los requisitos para tener por satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

En punto a ello, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: *"la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido"<sup>1</sup>. (Subrayado del Juzgado).*

Así pues, como quiera que en el transcurso de éste trámite se acreditó la satisfacción del derecho cuya protección reclamó la accionante, en la medida que su empleador le respondió en debida forma la petición aditada 16 de octubre de 2020, el Despacho negará el amparo constitucional por hecho superado, sin que sea necesario pronunciamiento adicional.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-058 DE 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

### III. Decisión

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ